

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: WISNER EMIR GRANADOS AYALA.
DEMANDADOS: ECOPETROL S.A.
RADICADO: 81-001-33-33-751-2015-00086-00

El señor WISNER EMIR GRANADOS AYALA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la NACIÓN y la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL, en la cual expuso como pretensiones:

"PRIMERO: Reconocimiento y legalización de la servidumbre que pasa por el predio del señor WISNER GRANADOS denominado MONTEBELLO en el kilómetro 97 vereda islas de Bojaba, municipio de Saravena (Arauca) por parte de la empresa ECOPETROL.

SEGUNDO: Que la empresa ECOPETROL S.A reinicie y continúe con los trabajos de recuperación y descontaminación total del caño y los suelos que fueron objeto del desastre ambiental, ubicados en los predios del Sr. GRANADOS.

SEGUNDO: El pago la suma de (...) Correspondientes a los trabajos internos de limpieza realizados por el señor GRANADOS para la descontaminación del caño que abastece las necesidades básicas del grupo familiar.

TERCERO: El pago de la suma de (...) Correspondientes a las pérdidas ocasionadas al Sr. GRANADOS a la hora del desastre ambiental por muerte de 6 semovientes y falta de agua para regar sus cosechas.

CUARTO: Reconocimiento y pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados al momento del derrame y al de abandonar los trabajos de recuperación y descontaminación por (...) correspondientes a Daño emergente y Lucro cesante.

QUINTO: La suma de (...) por la legalización y permiso de la servidumbre, ya que al ser un paso de alto riesgo y llevar consigo hidrocarburos consolida un riesgo eminente constante al dueño del predio. Puesto que el oleoducto de **ECOPETROL** tal y como se ha demostrado en la situación actual está en constante peligro de contaminación y afectación por derrames, atentados y demás situaciones de riesgo que genera este paso.

CUARTO: Liquidación y pago de los daños morales causados por los daños ocasionados por el derrame de crudo en dicha propiedad".

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona¹, quien en auto de fecha 05 de octubre de 2015² se declaró incompetente para asumir el conocimiento del asunto, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto) por el factor territorial, por cuanto los hechos objeto de demanda se sitúan en el Municipio de Saravena (Arauca).

Así las cosas, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión el día 20 de octubre de 2015³, quien posteriormente lo remitió a éste Despacho en atención a lo dispuesto en la Resolución PSAR15-265 del 02 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

El Juzgado avocó conocimiento del asunto mediante auto de fecha 26 de enero de 2016⁴, advirtiendo a la fecha que, del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CAPACA, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, por las siguientes razones:

El artículo 162 del CPACA, señala que la demanda deberá contener, entre otros requisitos indispensables, "lo que se pretenda", es decir el petitum, el cual deberá ser expresado con precisión y claridad.

Tratándose del medio de control de Reparación Directa, el artículo 140 del CPACA, ha señalado que la persona directamente interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Por su parte, el artículo 165 del mismo ordenamiento, prevé que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: i) Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones planteadas. Cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de nulidad. ii) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. iii) Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En el caso concreto, la pretensión inicial formulada por la parte demandante, resulta ser ajena al medio de control ejercido en esta oportunidad, toda vez que éste no cubre la pretensión de obtener el reconocimiento y legalización de una servidumbre, para la cual, existe un procedimiento señalado en el artículo 376 del CGP, dentro del Título I de

¹ Folio 30.

² Folios 32 y 33.

³ Folio 36.

⁴ Folio 42.

dicho Código, correspondiente a los procesos verbales, y cuyo conocimiento se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria, más no en la jurisdicción contenciosa administrativa, pues como se indica en el inciso segundo del artículo 15 ibídem, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria, como ocurre en el caso de las servidumbres.

De otro lado, es imperioso resaltar, que la jurisdicción contenciosa administrativa, está instituida para asumir el conocimiento de asuntos correspondientes a imposición de servidumbres, únicamente en tratándose de la prestación de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 142 de 1994. En efecto, el aludido artículo señala que quienes presten servicios públicos, tienen los mismos derechos y prerrogativas que dicha ley u otras anteriores, le confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, **y para promover la constitución de servidumbres** o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio, para lo cual están sujetas al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos y frente a la responsabilidad generada por acción u omisión en el uso de tales derechos. Así las cosas, indica lo anterior, que en relación con la determinación de la responsabilidad que le podría corresponder a una empresa prestadora de servicios públicos dentro del trámite de imposición de servidumbre, la competencia radicaría en cabeza de ésta Jurisdicción.

Así pues, es menester indicar que la situación expuesta en el párrafo anterior, no se configura en el caso sub examine, toda vez que la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL, no es de aquellas que puedan denominarse como empresa prestadora de servicios públicos.

Por tales motivos, en atención a los requisitos señalados en el artículo 165 del CPACA, se observa desde ya; que en el libelo demandatorio se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues el Juez administrativo no sería competente para conocer de todas las pretensiones buscadas, así mismo, no se les podría dar igual procedimiento a todas, motivo por el cual, el Despacho ordenará corregir la demanda, en el sentido de encauzar bien las pretensiones dentro del medio de control impetrado, esto es, el de Reparación Directa.

Así mismo deberá, ajustarse adecuarse en su integridad el escrito de demanda de conformidad con las demás previsiones del artículo 162 del CPACA, esto es, además de que las pretensiones sean expresadas con precisión para éste medio de control; también deberá establecer la estimación razonada de la cuantía, pues no basta con señalar una suma de dinero como considerada para dicho efecto en el proceso, sino que el demandante está en la obligación de expresar las razones por las cuales señala un determinado guarismo.

De otro lado, encuentra el despacho que no fueron allegadas las copias suficientes de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público dado que el numeral 5 del artículo 166 del CPACA obliga al demandante a acompañar con la demanda dichas copias; del

mismo modo, la copia para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo estatuye el artículo 612 del CGP, al igual que la copia que queda en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados como lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el referido artículo 612 del CGP. En ese mismo sentido, deberá aportar, los demás documentos referidos en el artículo 66 del CPACA, como documentos anexos que deben acompañarse a la demanda.

Conforme a lo anterior, se hace necesario que la parte demandante allegue cuatro traslados iguales. Del mismo modo, deberá allegar copia de la demanda en medio magnético, en formato PDF, la cual deberá estar suscrita.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado estima que la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas, en los términos previstos en el artículo 170 del CPACA.

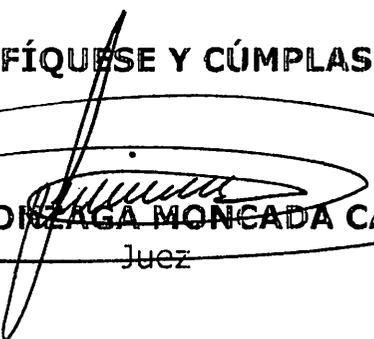
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por WISNER EMIR GRANADOS AYALA, contra la NACIÓN y la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **13** de fecha **23 de febrero de 2016.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez